

5

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/030-2021. Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través del correo electrónico [REDACTED] el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó, denuncia ante esta Autoridad, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionario de la unidad solicitante del acto público 2020-1-30-0-99-CM-011710, del Ministerio de Cultura.

ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] indica que existen una serie de inconsistencias en el acto público 2020-1-30-0-99-CM-011710, Servicio de contratación de trovadores panameños, con 10 años de experiencia o más, para realizar el Tour de Cantadera, en las Provincias Centrales, de septiembre a diciembre de 2020, realizado por el Ministerio de Cultura los cuales son:

- 6
- Que la señora [REDACTED] solicito certificaciones de las asociaciones Asociación Nacional de Cantautores y Artistas Profesionales de la decima panameña (UNAAPRODEPA); Asociación de Guitarristas y cuerdas de Panamá (AGCPA) y asociaciones de mejoraremos Panamá;
 - Que las certificaciones emitidas por la Asociación de Guitarristas y Cuerdas de Panamá fue emitida el 28 de julio de 2020 y que aparece datada el 2 de septiembre, señalando que fue la única que se generó y no precisamente por solicitud de la empresa ganadora, sino que la solicitud la realizó señor [REDACTED] [REDACTED] funcionario de la Unidad solicitante y que dicho documento se encuentra manipulado.
 - Que el informe de la comisión fue publicado con fecha de 10 de agosto cuando debe ser 10 de septiembre, y en el mismo mencionan que la empresa de [REDACTED] [REDACTED] no cumple con la certificación de la Asociación de Mejoradores y fue descalificado, causando incongruencia en este punto, debido a que las certificaciones fueron emitidas y además solicitadas por funcionarios de la unidad solicitante del servicio.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 84.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en alterar, favorecer y perjudicar a participantes del acto público 2020-1-30-0-99-CM-011710, conductas tipificadas como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal como lo establece los artículos 363 y 365 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

*“**Artículo 363.** Quien sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si el autor fuera el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, las actas o los documentos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión....”*

*“**Artículo 365.** El servidor público que con su gestión favorezca o perjudique a alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días-multa y con inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo”.*

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de bienes públicos, la investigación del hecho denunciado por el [REDACTED] debe ser realizada por una Fiscalía Anticorrupción del Ministerio Público y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), por lo cual, en atención a lo que, al efecto señala el artículo 1996 del Código Judicial, corresponde su remisión a la Fiscalía Anticorrupción del Ministerio Público, en turno.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] funcionario de la unidad solicitante del acto público 2020-1-30-0-99-CM-011710, del Ministerio de Cultura.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] funcionario de la unidad solicitante del acto público 2020-1-30-0-99-CM-011710, del Ministerio de Cultura.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

CUARTO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-102-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 363, 365 y demás concordantes de la Ley N°. 14 de 2007.

Notifíquese y Cúmplase


MGTER. ARMANDO LIN
Director General, Encargado

EFA/OC/lg